



Bogotá D.C., 03-03-2015

Página 1 de 4

Señora:

**LINA MARÍA SARMIENTO ORJUELA**

Cra. 33 No. 29-105. Sótano 4. Halcones de San Diego  
Medellín, Antioquia

**Asunto:** Efectos de los fallos judiciales en el marco de la política de restitución de tierras sobre los contratos de concesión minera y las zonas de minería restringida.

Cordial saludo,

En atención a sus comunicaciones radicadas con No. 20159020003592 y No. 20155510047032, esta última remitida por el Ministerio de Minas y Energía a esta entidad, mediante las cuales solicita un concepto sobre los efectos que tienen los pronunciamientos del juez de restitución de tierras sobre los contratos de concesión minera y sobre las zonas de minería restringida, esta Oficina Asesora Jurídica se permite manifestar lo siguiente:

La Ley 1448 de 2001, estableció un procedimiento legal para la restitución de la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso con ocasión al conflicto armado interno, como un componente esencial de la reparación integral a aquellas dentro del marco de la justicia transicional<sup>1</sup>. El procedimiento consta de dos partes: por un lado, se compone de una etapa administrativa a cargo del Ministerio de Agricultura (Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente) y, por el otro, de un recurso judicial ante jueces o magistrados especializados en Restitución de Tierras (Acción de Restitución).

En virtud de lo anterior, la citada ley faculta a estos jueces y/o magistrados para “decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble”<sup>2</sup>, así como para dictar fallos pronunciándose “de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011, art. 25: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

<sup>2</sup> Ibíd. Art. 86, parágrafo. Subrayado fuera del texto.

<sup>3</sup> Óp. Cit. Art. 91.



La misma ley dispone que la sentencia debe referirse a “[I]a declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”<sup>4</sup> (corchetes y subrayado fuera del texto).

Asimismo, los parágrafos 1º y 3º del referido artículo establecen respectivamente:

**“Parágrafo 1º.** Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

[...]

**Parágrafo 3º.** Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.”

Como se puede ver, las facultades que la ley les concede a los jueces y magistrados de restitución de tierras pueden interpretarse en forma bastante amplia y sus fallos pueden llegar a versar sobre temas relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales, de haber mérito para ello de conformidad con la ley. En este contexto, la autoridad minera no puede hacer pronunciamiento alguno respecto de la decisión de la autoridad judicial, sino debe limitarse a cumplirla.

Como entidad pública, la Agencia Nacional de Minería se encuentra obligada por la Constitución Política y la ley al cumplimiento de los providencias de los jueces de la República. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

*“Por razones de principio, una entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme (C.C.A. art. 176 [hoy en día C. de P.A. art. 192]). La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una **conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas**, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una **conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico**. La legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya*

<sup>4</sup> Ibid. Art.91, lit. m).



*por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces y la práctica de hacer caso omiso del imperativo constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado (CP art. 113)<sup>5</sup>.*

En otra oportunidad el Tribunal Constitucional sostuvo:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido, y a su vez, atentando contra el principio de la buena fe ‘porque quien acude ante un juez lo hace con el pleno convencimiento de que la decisión final será obedecida en su totalidad por la autoridad competente o el particular a quien corresponda’ y de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada ‘porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente’<sup>6</sup>.*

Ahora bien en cuanto a las zonas de minería restringida se ha de tener en cuenta que la determinación de las mismas es una función que le compete ejercer única y exclusivamente al legislador, en la cual eventualmente concurren a su delimitación, ejecución o regulación algunas autoridades del nivel nacional o local dependiendo de la zona. En consecuencia, actualmente estas zonas se encuentran señaladas expresamente en el artículo 35 del Código de Minas<sup>7</sup>, sin que en ellas se haga referencia a las zonas

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 1992. Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-440 de 2010 y T-435 de 2011.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-832 de 2008.

<sup>7</sup> Ley 685 de 2001, art. 35: Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas; b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores; c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente; d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos; e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; g) En las zonas constituidas como zonas mineras



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20151200054761

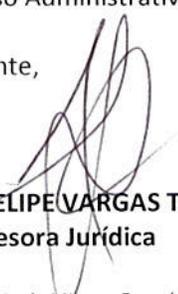
Página 4 de 4

microfocalizadas de restitución de tierras, por lo que cualquier referencia que se haga al respecto en el catastro minero solo debe ser tenida en cuenta a título informativo.

Finalmente, en relación con las actividades jurisdiccionales que se vienen adelantando por parte de los jueces de restitución de tierras, es preciso indicar que esta entidad junto con el Ministerio de Minas y Energía han venido interviniendo a efectos de garantizar los derechos de los titulares mineros, intentando demostrar la compatibilidad de la actividad minera en la restitución de territorios a fin de prevenir la afectación de los titulares mineros, además de buscar la coordinación en la Unidad de Restitución de Tierras para evitar la causación de perjuicios a terceros de buena fe dentro del proceso de restitución.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**  
Oficina Asesora Jurídica

Copia: Ministerio de Minas y Energía – Juan José Parada H.  
Proyectó y elaboró: Esteban Jordan Sorzano  
Revisó: Juan Felipe Montes Contreras  
Número de radicado que responde:  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )  
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código. Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.